

Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)
Ciudad
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

JOHANNA YAMILE RODRÍGUEZ DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.032.393.520, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, atentamente interpongo y sustento la ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, considerando que estas entidades han vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad y el acceso y ejercicio a cargos públicos.

Fundamento mi accionar en los siguientes:

HECHOS

1. Que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC expidió los acuerdos de los Procesos de selección Nos. 806 a 825 de 2018 de la denominada Convocatoria Distrito Capital - CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE - SCR D, entre otras entidades.
2. Que, para el caso de la SCR D fueron expedidos los Acuerdos 20181000007286 del 14 de noviembre de 2018 y el Acuerdo 20191000000536 del 25 de febrero de 2019, donde se fijaron las reglas del concurso.
3. Que el cargo con número OPEC: 66335, identificado como Profesional especializado grado 19, código 222, tiene como requisitos los siguientes:

Profesional especializado

📌 nivel: profesional 📌 denominación: profesional especializado 📌 grado: 19 📌 código: 222 📌 número opec: 66335 📌 asignación salarial: \$ 3678679

📌 SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE 📌 Cierre de inscripciones: 2019-05-22

📌 Total de vacantes del Empleo: 2

▼

(...)

Requisitos

- 📌 **Estudio:** Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC: - Derecho y afines Título de posgrado. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.
- 📌 **Experiencia:** Veintisiete (27) meses de experiencia profesional.
- 📌 **Equivalencia de estudio:** Las equivalencias adoptadas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. **por** 📌 **Equivalencia de experiencia:** Las equivalencias adoptadas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

4. Que, dentro de los términos y condiciones señalados en la convocatoria, realice la inscripción, pago del PIN y el cargue de la documentación para el cargo OPEC 66335 de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, quedando registrada con el número de inscripción 220474571.
5. Que, como dan cuenta los resultados de la convocatoria, fui admitida, presente las pruebas y obtuve resultados que se reflejan a continuación:

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES GRUPO 3	2020-03-18	71.42	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales grupo 3	2020-03-18	71.79	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Valoración de Antecedentes Convocatoria 806 a 825 Grupo 3	2020-08-31	14.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos para la Convocatoria 806 a 825 Distrito Capital - CNSC	2020-01-11	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

6. Que con el fin de acreditar requisitos adicionales a los mínimos requeridos para el cargo que me encuentro inscrita, en el ítem de formación académica aporté el documento correspondiente a Certificación Supletoria del Título Universitario Oficial de Máster Universitario en Derecho Público, obtenido por mí ante la Universidad Carlos III de Madrid, España, así:



7. Que, en el mismo documento seguidamente de las imágenes anteriores, se encuentra cargado el certificado de apostille (Convención de la Haya) de la Certificación Supletoria del Título Universitario Oficial de Máster Universitario en Derecho Público a mi nombre, así:

APOSTILLE			
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)			
1. País: Country/Pays:		España	
El presente documento público This public document/Le présent acte public			
2. ha sido firmado por has been signed by a été signé par		NAVARRO PLAZA, M ^a SOLEDAD	
3. quien actúa en calidad de acting in the capacity of agissant en qualité de		JEFE DE SECCION	
4. y está revestido del sello / timbre bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de		MINISTERIO DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTE- SUBDIRECCION GENERAL DE TITULOS	
Certificado Certified/Attesté			
5. en at/à		MADRID	6. el día the/le
7. por by/par		ALVAREZ PEÑA , INES JEFE DE EQUIPO	
8. bajo el número N ^o /sous n ^o		SLGAP/2018/052024	
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre:		10. Firma: Signature: Signature:	
		Firma válida ALVAREZ PEÑA , INES 	

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>

Código de verificación de la Apostilla (*): AP:YzXU-r8WU-5zDv-zbLC

Este documento ha sido firmado electrónicamente en base a la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, de firma electrónica y a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

To verify the issuance of this Apostille, see <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>

Verification code of the Apostille (*): AP:YzXU-r8WU-5zDv-zbLC

This document has been electronically signed according to Law 59/2003 of December 19th, about electronic signature, and according to Law 11/2007 of June 22nd, about electronic access of citizens to Public Services

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.

Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.

Cette Apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante : <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>

Code de vérification de l'Apostille (*): AP:YzXU-r8WU-5zDv-zbLC

Ce document a été signé électroniquement d'accord à la Loi 59/2003 du 19 décembre, de signature électronique, et à la Loi 11/2007 du 22 juin, d'accès électronique des citoyens aux Services Publics.



(*) Juego de caracteres del código de verificación / Verification Code Characters Set / Ensemble de caractères du code de vérification:

ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ abcdefghijklmnopqrstuvwxyz 23456789 - :

8. Que, en el desarrollo del concurso, el día 30 de julio de 2020, fueron publicados los resultados de la "Prueba de Valoración de Antecedentes Convocatoria 806 a 825 Grupo 3", teniendo como resultado en mi evaluación los siguientes:

Secciones		
Listado secciones de las pruebas		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional)	10.00	100
Educación Informal (profesional)	4.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

1 - 6 de 6 resultados « < 1 > »

Resultado prueba	<input type="text" value="14.00"/>
Ponderación de la prueba	<input type="text" value="20"/>
Resultado ponderado	<input type="text" value="2.80"/>

9. Que, en la sección de Formación, específicamente en el “*Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación*”, se encuentra que en la valoración del Título Universitario Oficial de Máster Universitario en Derecho Público expedido por la Universidad Carlos III de Madrid, España, el evaluador observó:

“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, no corresponde a un título.”

10. Que en consecuencia de la anterior valoración realizada por la Universidad Libre y la CNSC, no me fue asignado el puntaje que corresponde a la acreditación de un título de formación en maestría como adicional a los requisitos mínimos, es decir la ponderación de 30 puntos, de conformidad con el artículo 40 del Acuerdo 20181000007286 del 14 de noviembre de 2018, que señala:

ARTÍCULO 40°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los **títulos adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

- a. **Empleos del Nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	40	30	20	30

11. Que, de conformidad con el procedimiento establecido y dentro de los términos previstos, presenté reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes por el aplicativo SIMO el día 02 de agosto de 2020, a las 7:05 p. m.
12. Que el día 31 de agosto de 2020, la CNSC publicó la respuesta a la reclamación en los siguientes términos:



Bogotá D.C., agosto de 2020

Señora
JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ
Aspirante Concurso Abierto de Méritos
Inscripción: 220474571
Procesos de selección Nos. 806 a 825 de 2018.
Convocatoria Distrito Capital-CNSC
Ciudad

Radicado de entrada No. 309296027.

ASUNTO: Respuesta a la reclamación formulada contra los resultados publicados con ocasión a la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco de los Procesos de selección Nos. 806 a 825 de 2018- Convocatoria Distrito Capital - CNSC

Respetada concursante:

(...)

Conforme a su solicitud, la Universidad Libre procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Referente a los argumentos allegados por medio del escrito en su reclamación y revisado nuevamente el folio de educación expedida por la Universidad Carlos III de Madrid correspondiente a Master Universitario en Derecho público, es pertinente aclarar que, el mismo no resulta válido para generar puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que al momento de realizar la prueba de valoración de antecedentes el mencionado no se encontraba debidamente convalidado por parte del Ministerio de Educación o de la autoridad competente.

La convalidación es el reconocimiento que el Gobierno colombiano efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior.

Frente al particular el Decreto 1083 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.4, dispone:

"Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación o de la autoridad competente.

Quiénes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Sino lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan."

Así las cosas, cabe aclarar que en la publicación preliminar de resultados de la prueba en mención, le indicamos los motivos que en principio se tuvieron en cuenta para descartar el documento objeto de valoración; sin embargo, con ocasión ahora de la etapa de reclamaciones, procedemos a enmendar la falencia acerca del porqué no es válido el folio aportado, corrección que usted podrá ver reflejada en la respuesta de su solicitud en el aplicativo SIMO, una vez sean publicadas las mismas dentro de la referida etapa.

(...)

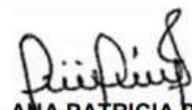
Por lo anteriormente expuesto y revisados nuevamente los documentos aportados por usted en la plataforma SIMO, se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia y la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se mantienen los resultados publicados el 30 de julio de 2020.

La presente decisión responde de manera particular su reclamación, no obstante, acoge la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Esta respuesta se publica a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se indica que, contra la presente decisión, **NO** procede ningún recurso.

Cordialmente,



ANA PATRICIA PÉREZ CARRERO

Coordinadora General
Convocatoria Distrito Capital - CNSC



13. Que tal como lo manifiestan en la respuesta a la reclamación, la CNSC y la Universidad Libre en la búsqueda de lograr **"enmendar la falencia"**, han modificado en la sección de Formación, específicamente en el "Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación", la valoración del Título Universitario Oficial de Máster Universitario en Derecho Público expedido por la Universidad Carlos III de Madrid, España, observando:

"El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, se trata de un título expedido en el exterior que no se encuentra debidamente convalidado."

Cambiando así, el argumento y la razón por la cual no me fue asignado el puntaje inicialmente, y desconociendo las reglas que sobre el particular fueron establecidas para el concurso, en el párrafo cuarto del artículo 18 del Acuerdo 20181000007286 del 14 de noviembre de 2018, la cuales son coherentes con lo dispuesto por el artículo 2.2.2.3.4., del Decreto 1083 de 2015.

14. Que las condiciones establecidas para el desarrollo de la convocatoria, como lo es, lo establecido en el Acuerdo 20181000007286 del 14 de noviembre de 2018, en el párrafo cuarto del artículo 18 dispone sobre los Títulos y Certificados obtenidos en el exterior, dispone lo siguiente:

Títulos y certificados obtenidos en el exterior: Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 3269 de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

15. Por lo anteriormente expuesto, formulo acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y la SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, por la presunta vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad y el acceso y ejercicio a cargos públicos, al no darme la puntuación establecida dentro del Acuerdo No. CNSC 20181000007286 del 14 de noviembre de 2018 y el Acuerdo 20191000000536 del 25 de febrero de 2019, para proveer el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO grado 19, código 222, número OPEC: 66335, en la etapa de Valoración de Antecedentes, donde no me fue asignado el puntaje correspondiente al Título aportado como Máster Universitario en Derecho Público de la Universidad Carlos III de Madrid, España.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA VULNERACIÓN

En primer lugar, es de evidenciar que como participante para la convocatoria No. 806 a 825 de 2018 de la CNSC para la SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, presenté todos los requisitos exigidos por la comisión para la provisión del cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO grado 19, código 222, número OPEC: 66335, cumpliendo con los requisitos mínimos del perfil, y aportando incluso requisitos adicionales para la asignación de puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes, y que igualmente, agoté la vía gubernativa presentando la reclamación citada en los hechos de este documento.

Es de establecer que las entidades, tales como CNSC y la Universidad Libre, ha vulnerado mis derechos fundamentales mencionados, pues tal como la Corte Constitucional lo ha mostrado:

*La Corte Constitucional ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos físicos, que deben ser cumplidos por los aspirantes para ingresar a cargos de carrera¹. Así, excluir a un aspirante que no cumple alguno de los requisitos que han sido exigidos por la institución no vulnera, en principio, los derechos fundamentales de los aspirantes. **Lo anterior, siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones: y (iii) la decisión se haya tomado con base en consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de las reglas aplicables.**² (Negrilla fuera de texto)*

¹ En la Sentencia T-463 de 1996 la Corte Constitucional estudió la situación de una joven que se inscribió a un concurso para ingresar al curso de suboficiales femeninos del cuerpo administrativo del Ejército, en la especialidad de sistemas. Tras la práctica de la prueba médica, la peticionaria fue calificada no apta por baja estatura, y rechazada para continuar en el proceso. En dicha oportunidad la Sala Quinta de Revisión confirmó la sentencia de primera instancia, en la cual se decidió tutelar los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio, de la peticionaria, y se ordenó que fuera admitida en el curso para suboficiales del cuerpo administrativo, especialidad de sistemas, de la Quinta Zona de Reclutamiento. La regla sentada en dicha providencia ha sido reiterada por esta Corporación en múltiples fallos, entre ellos, se pueden consultar: T-395 de 1997, T-045 de 2011 y T-798 de 2013.

² Sentencia T- 463 de 1996.

Es necesario precisar, que con la decisión tomada por la Universidad Libre y la CNSC al no asignar el puntaje correspondiente al título de Máster Universitario en Derecho Público, que fue aportado como adicional a los requisitos del cargo, se evidencia que la decisión no se tomó objetivamente, pues se presentó el documento dentro del término y por medio de la plataforma SIMO dentro del aplicativo antes de la primera evaluación de requisitos, sin ser extemporáneo y cumpliendo las reglas exigidas por la CNSC y la Universidad Libre y las disposiciones legales vigentes.³

Que, en el marco de lo expuesto, considero que en la respuesta a la reclamación brindada por la Universidad Libre y la CNSC y con la no asignación del puntaje correspondiente a la acreditación de un título adicional en la modalidad de maestría, se está presentado un claro desconocimiento y violación al debido proceso, al derecho a la igualdad y el acceso y ejercicio a cargos públicos, y consecuentemente a las normas que reglamentan el concurso, como lo expongo a continuación:

1. En la primera evaluación publicada, la CNSC y la Universidad Libre manifestaron que: *“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, no corresponde a un título.”*, premisa sobre la cual presente la reclamación. Y como consecuencia de ello, en la respuesta publicada el 31 de agosto de 2020, aceptaron que el Título Universitario Oficial de Máster Universitario en Derecho Público expedido por la Universidad Carlos III de Madrid, España, si era un título (vr).
2. Empero, en el documento de respuesta a la reclamación, si bien la CNSC como lo manifiesta, busco **“enmendar la falencia”** sobre la causal por la cual no me asigno el puntaje por el título adicional acreditado, en la respuesta están aludiendo una nueva premisa no manifestada con anterioridad.
3. Que la CNSC y la Universidad Libre han modificado la observación sobre el título de maestría aportado, indicando: *“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, se trata de un título expedido en el exterior que no se encuentra debidamente convalidado.”*
4. Que, de conformidad con lo señalado en la respuesta, está no es objeto de recurso, pese a que se han cambiado los argumentos de la CNSC para la no asignación de puntaje.
5. Que, en la respuesta la CNSC está desconociendo arbitrariamente las condiciones establecidas para el desarrollo de la convocatoria, como lo es, lo establecido en el Acuerdo 20181000007286 del 14 de noviembre de 2018, que en el párrafo cuarto del artículo 18 dispone sobre los Títulos y Certificados obtenidos en el exterior, dispone lo siguiente:

Títulos y certificados obtenidos en el exterior: Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 3269 de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

6. Que, pese a que, en la respuesta de la reclamación, la CNSC está citando lo establecido por el Decreto 1083 de 2015, en el artículo 2.2.2.3.4. sobre Títulos y certificados obtenidos en el exterior, está igualmente desconociendo su aplicación al título aportado por mí. Y la referida disposición establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.4. Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la

³ Acuerdo 20181000007286 del 14 de noviembre de 2018, que en el párrafo cuarto del artículo 18, Decreto 1083 artículo 2.2.2.3.4.

presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Esta disposición no prorroga el término de los trámites que a la fecha de expedición del presente Decreto se encuentren en curso.”

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Que la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados a una persona, individualmente considerada, con la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

Por lo tanto, la acción de tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior, cuyo acatamiento se garantiza mediante otros medios de defensa judicial, los cuales no pueden ser reemplazados por la acción de tutela, instituida en mecanismo subsidiario y residual, o transitorio para evitar perjuicio irremediable, esto es, una situación que con carácter inminente y grave afecte o amenace afectar un derecho fundamental constitucional, como el debido proceso. La acción de tutela protege los derechos personales constitucionales fundamentales, ante su inmediata amenaza o violación.

No obstante, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-613 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett, determinó que la acción de tutela es procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un concurso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable. En dicha ocasión indicó:

“(…) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Posteriormente, en la Sentencia T-090 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte precisó que existen dos subreglas en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: *“(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable⁵; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”*

⁴ En la Sentencia T-090 de 2013 se establece que esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

⁵ Ver la Sentencia T-225 de 1993.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia SU 553/15, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte aclaró:

*“(…) la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, **cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.** En esa línea de argumentación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción.”⁶ (Resaltado fuera del texto original)*

Que, en el mismo sentido la Corte constitucional, ha establecido que:

*“(…) cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, **en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley.** Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano” (Negrilla fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior, pido a usted señor juez, que valore y considere la jurisprudencia expuesta que en materia de concursos, la cual no obliga que el afectado deba acudir a un proceso judicial que no soluciona efectiva ni oportunamente la controversia, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata, lo cual hace que el medio ordinario resulte ineficaz, y permite la intervención del Juez Constitucional.

PETICIONES

1. Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad y el acceso y ejercicio a cargos públicos y los demás que se estimen conculcados.
2. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, que asignen el puntaje correspondiente a treinta (30) puntos que por aportar un título de maestría adicional a los requisitos mínimos del cargo, me corresponden según el artículo 40 del Acuerdo No. CNSC – 20181000007286 del 14-11-2018, por el Título Universitario Oficial de Máster Universitario en Derecho Público, obtenido por mí ante la Universidad Carlos III de Madrid, España, y aportado oportunamente para la convocatoria del cargo de Profesional especializado grado 19, código 222, con número OPEC: 66335, teniendo en cuenta que para el efecto, no se requiere la presentación de la convalidación sino

⁶ Sentencia T-319 de 2014. (Pie de página inter texto)

únicamente la apostilla y encontrarse en español o traducido, requisitos que se cumplen.⁷

3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre o a quien corresponda, que como consecuencia de la corrección se ponderé la sumatoria de todos los resultados obtenidos hasta la fecha en la convocatoria que me encuentro inscrita, y se actualice mi posición en la lista.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 y el art. 1º, núm. 1 del Decreto 1382 de 2000 corresponde a Ustedes Señor Juez la competencia.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Informé que los acuerdos del concurso objeto de esta tutela se encuentran publicados en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-806-a-825-de-2018-convocatoria-distrito-capital-cnsc>
2. Reclamación presentada en la plataforma SIMO, el 02 de agosto de 2020, a las 7:05 p.m.
3. Respuesta a la reclamación presentada en seis (06) folios.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la dirección Calle 26A No.13-97, apartamento 1502, Edificio Bulevar Tequendama, en la ciudad de Bogotá, teléfono celular 3112626571 y correo electrónico jyrodriquezd@hotmail.com.

Dirección electrónica de los accionados:

Universidad libre: Enviar respuesta a ambas direcciones: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Comisión Nacional del Servicio Civil:
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Del Señor Juez, atentamente,



JOHANNA YAMILE RODRÍGUEZ DÍAZ
CC. 1032393520

⁷ Acuerdo 20181000007286 del 14 de noviembre de 2018, que en el párrafo cuarto del artículo 18, Decreto 1083 artículo 2.2.2.3.4.

Señores:

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

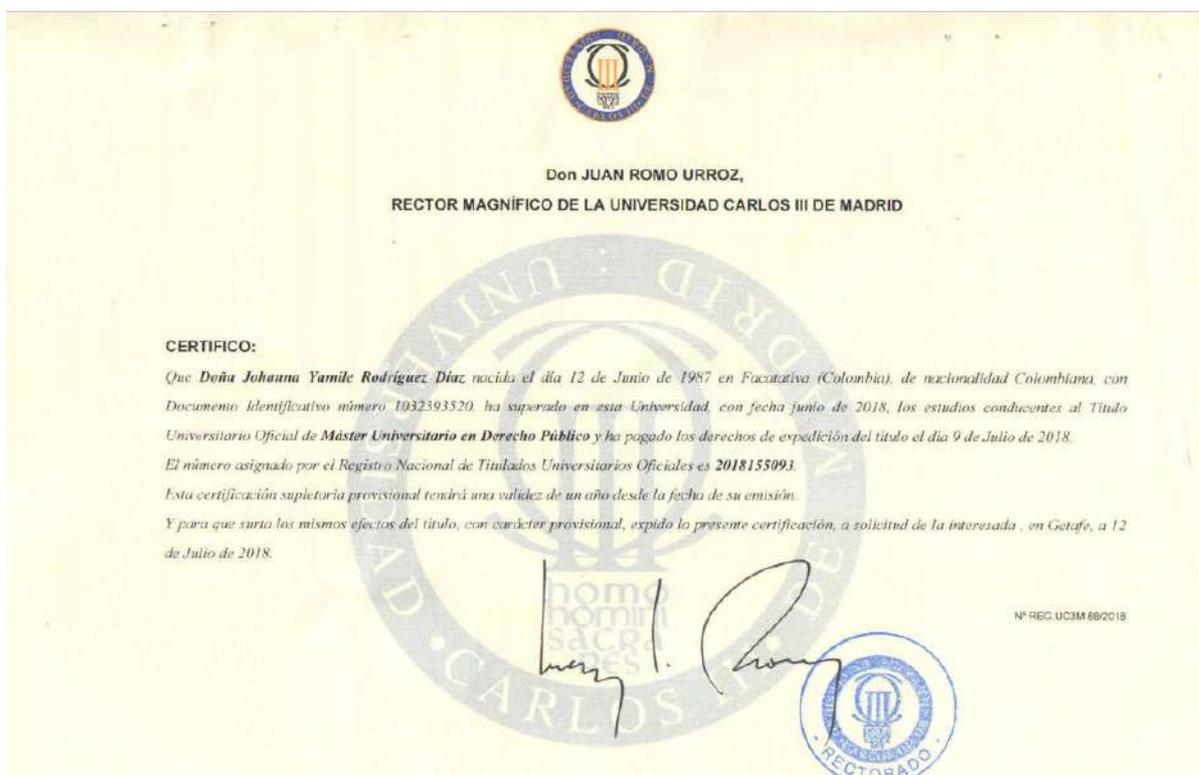
Ciudad

Ref.: Reclamación sobre los resultados de la Prueba Valoración de Antecedentes del cargo OPEC 66335 de la convocatoria 806 a 825 de 2018, Grupo 3 - Distrito Capital – CNSC practicadas a la inscripción No. 220474571.

Encontrándome dentro del término para interponer la reclamación contra los resultados de la Prueba Valoración de Antecedentes del cargo OPEC 66335 de la convocatoria 806 a 825 de 2018, Grupo 3 - Distrito Capital – CNSC practicadas a la inscripción No. 220474571, sustento la misma en los siguientes:

HECHOS

1. JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.032.393.520 de Bogotá, me encuentro inscrita en la convocatoria 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital – CNSC al cargo OPEC 66335 de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, con el No. 220474571.
2. Que, de acuerdo al cronograma de la convocatoria, realice el registro y cargue de la documentación que soporta mi experiencia y formación académica.
3. Que con el fin de acreditar requisitos adicionales a los mínimos requeridos para el cargo que me encuentro inscrita, en el ítem de formación académica aporté el documento correspondiente a **Certificación Supletoria del Título Universitario Oficial de Máster Universitario en Derecho Público**, obtenido por mí ante la Universidad Carlos III de Madrid, España, así:





4. En el mismo documento seguidamente de las imágenes anteriores, se encuentra cargado el certificado de apostille (Convención de la Haya) de la Certificación Supletoria del Título Universitario Oficial de Máster Universitario en Derecho Público a mi nombre, así:

APOSTILLE (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)			
1. País: Country/Pays:		España	
El presente documento público This public document/Le présent acte public			
2. ha sido firmado por has been signed by a été signé par		NAVARRO PLAZA, M ^a SOLEDAD	
3. quien actúa en calidad de acting in the capacity of agissant en qualité de		JEFE DE SECCION	
4. y está revestido del sello / timbre bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de		MINISTERIO DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTE- SUBDIRECCION GENERAL DE TITULOS	
Certificado Certified/Attesté			
5. en at/à	MADRID	6. el día the/le	12/11/2018
7. por by/par	ALVAREZ PEÑA , INES JEFE DE EQUIPO		
8. bajo el número N ^o /sous n ^o	SLGAP/2018/052024		
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre:		10. Firma: Signature: Signature:	
		Firma válida  	

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.
 Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.
 Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>
 Código de verificación de la Apostilla (*): AP:YzXU-r8WU-SzDv-zbLC
 Este documento ha sido firmado electrónicamente en base a la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, de firma electrónica y a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.
 This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.
 To verify the issuance of this Apostille, see <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>
 Verification code of the Apostille (*): AP:YzXU-r8WU-SzDv-zbLC
 This document has been electronically signed according to Law 59/2003 of December 19th, about electronic signature, and according to Law 11/2007 of June 22nd, about electronic access of citizens to Public Services

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.
 Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.
 Cette Apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante : <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>
 Code de vérification de l'Apostille (*): AP:YzXU-r8WU-SzDv-zbLC
 Ce document a été signé électroniquement d'accord à la Loi 59/2003 du 19 décembre, de signature électronique, et à la Loi 11/2007 du 22 juin, d'accès électronique des citoyens aux Services Publiques.



(*): Juego de caracteres del código de verificación / Verification Code Characters Set / Ensemble de caractères du code de vérification:

ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ abcdefghijklmnopqrstuvwxyz 23456789 - :

5. Que el día 30 de julio de 2020, fueron publicado los resultados de la “Prueba de Valoración de Antecedentes Convocatoria 806 a 825 Grupo 3”, teniendo como resultado en mi evaluación los siguientes:

Secciones		
Listado secciones de las pruebas		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional)	10.00	100
Educación Informal (profesional)	4.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

1 - 6 de 6 resultados

Resultado prueba	<input type="text" value="14.00"/>
Ponderación de la prueba	<input type="text" value="20"/>
Resultado ponderado	<input type="text" value="2.80"/>

6. En la sección de Formación, específicamente en el “Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación”, se encuentra que en la valoración del Título Universitario Oficial de Máster Universitario en Derecho Público expedido por la Universidad Carlos III de Madrid, España, el evaluador observa:

“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, no corresponde a un título.”

7. Que lo anterior va en contravía o desconoce lo siguiente:

- 7.1. Que el Acuerdo No. CNSC – 20181000007286 del 14-11-2018 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE – Convocatoria No. 816 de 2018 – DISTRITO CAPITAL – CNSC*”, en el párrafo cuarto del artículo 18, dispone:

“Títulos y certificados obtenidos en exterior: Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 3269 de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores. (...)” (negrilla fuera del texto original).

- 7.2. Que, en España de conformidad con el Real Decreto 1002/2010 de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales, en el Capítulo V sobre el Procedimiento de expedición de títulos oficiales, dispone:

“Artículo 14. Solicitud.

1. Una vez superados los estudios universitarios conducentes a la obtención de una determinada titulación oficial, el interesado podrá solicitar la expedición del correspondiente título ante el órgano competente de la universidad en la que hubiera finalizado aquellos. El expediente constará de los siguientes documentos:

a) Solicitud del interesado de expedición del título, dirigida al Rector de la universidad.

b) Acreditación de los datos de identidad del interesado.

c) Acreditación del pago de la tasa por expedición del correspondiente título.

2. Completado el expediente al que se refiere el apartado anterior, la universidad expedirá una certificación supletoria provisional que sustituirá al título y gozará de idéntico valor a efectos del ejercicio de los derechos a él inherentes. Dicha certificación incluirá los datos esenciales que deben figurar en el título correspondiente, el número de registro nacional de titulados universitarios oficiales y será firmada por el Rector.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

8. Que en consecuencia de lo anterior:

- 8.1.** De conformidad con las disposiciones nacionales y las condiciones de la convocatoria actual en la que participo, la Certificación Supletoria del Título Universitario Oficial de Máster Universitario en Derecho Público que fue expedida por una universidad española y que se encuentra debidamente apostillada, es válida en este concurso de méritos como título de maestría.
- 8.2.** Que, de conformidad con las disposiciones españolas, la Certificación Supletoria del Título Universitario Oficial de Máster Universitario en Derecho Público aportado por mí en la convocatoria, se encuentra debidamente expedida, tiene pleno reconocimiento y sustituye al título y goza de idéntico valor a efectos del ejercicio de los derechos a él inherentes, como los pretendidos por mí. De lo cual, además de lo expuesto en este documento, da cuenta el Registro Nacional de Títulos 2018/155093 que contiene el documento aportado por mí.

¹ Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2010/08/05/1002>

9. Aunado a lo anterior, y sin el ánimo de aportar nuevos documentos para que sean objeto de evaluación, ya que el aportado cumple todos los requisitos legales y los exigidos por la convocatoria en curso, pero si con el fin de aclarar e ilustrar al evaluador sobre el documento objeto de evaluación y valoración, informo que el documento cargado y presentado en la plataforma SIMO corresponde al mismo que presente ante el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, y sobre el cual, previa evaluación de legalidad y validez, el Ministerio me otorgo con la Resolución No 009754 del 11 de septiembre de 2019 la correspondiente convalidación, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

009754 11 SEP 2019

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 14705 del 21 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO:

Que JOHANNA YAMILE RODRÍGUEZ DÍAZ, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.393.520, presentó para su convalidación el título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN DERECHO PÚBLICO, otorgado el 12 de julio de 2018, por la UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID, ESPAÑA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. CNV-2018-0008628.

Que la convalidante adjunta copia del título de ABOGADA, otorgado el 31 de enero de 2014, por la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA, COLOMBIA.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

Que en virtud del artículo 11°; numeral 1° de la resolución 20797 del 9 de octubre de 2017, uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, es el de Acreditación o Reconocimiento de Calidad. En el referido precepto normativo se dispone lo siguiente: "Este criterio es aplicable cuando el título sometido a convalidación corresponde a un programa acreditado o es expedido por una institución acreditada por parte de una entidad gubernamental u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen del título. Así mismo, este criterio se aplica para los títulos otorgados por programas o instituciones que cuentan con un reconocimiento oficial de altos estándares de calidad avalados por una entidad gubernamental en el país de origen del título y que sean analizados por el Ministerio de Educación Nacional. La fecha de obtención del título debe estar comprendida dentro del término de vigencia de la acreditación de la institución o del programa académico, o del reconocimiento".

Que el 31 de mayo 2019, se consultó el Registro de Universidades, Centros y Títulos RUCT del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte - MECD de España, a partir de la información provista por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación ANECA, instancia responsable de las funciones de acreditación, evaluación de titulaciones, mejora de la calidad y seguimiento de resultados, de acuerdo con la Ley 15 de 2014 y el Real Decreto 861 de 2010, y se pudo establecer que el programa de Máster Universitario en Derecho Público, ofertado por la Universidad Carlos III de Madrid, España, se encuentra acreditado de acuerdo con el BOE N. 33 del 7 de febrero de 2014, y la resolución de reacreditación del Consejo de Universidades N. 4314095 del 15 de septiembre de 2017.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

En mérito de lo expuesto,



009754 11 SEP 2019

Hoja No. 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de convalidación de JOHANNA YAMILE RODRÍGUEZ DÍAZ

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN DERECHO PÚBLICO, otorgado el 12 de julio de 2018, por la UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID, ESPAÑA, a JOHANNA YAMILE RODRÍGUEZ DÍAZ, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.393.520, como MAGÍSTER EN DERECHO PÚBLICO.

PARÁGRAFO. - La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR


MAYTE BELTRÁN VENTERO

Proyectó: KCHAPARRO - 6 de septiembre de 2019
Revisó: YJIMENEZ - Profesional del Grupo de Convalidaciones
Revisó: EARIAS - Coordinadora del Grupo de Convalidaciones



En mérito de lo expuesto, solicito:

1. Se reconozca como Título de Máster Universitario en Derecho Público, la Certificación Supletoria del Título Universitario Oficial que se encuentra debidamente apostillada, en idioma español, y que fue otorgado por la Universidad Carlos III de Madrid, España, a Johanna Yamile Rodríguez Díaz con cédula de ciudadanía No. 1032393520, y en consecuencia, sea corregida la calificación asignada en el concurso de méritos de la Convocatoria 806 a 825 Grupo 3, asignando los treinta (30) puntos que por el aporte de un título de maestría adicional a los requisitos mínimos del cargo me corresponden, según el artículo 40 del Acuerdo No. CNSC – 20181000007286 del 14-11-2018.
2. Que, como consecuencia de la corrección se me asigne el puntaje ponderado que corresponda en la sumatoria de todos los resultados obtenidos hasta la fecha en la convocatoria que me encuentro inscrita y se actualice mi posición en la lista.

Notificaciones:

Calle 26A No. 13-97 Apartamento 1502, Edificio Bulevar Tequendama, Bogotá D.C.
Correo electrónico: jyrodriguez@hotmail.com
Celular 3112626571

Cordialmente,



JOHANNA YAMILE RODRÍGUEZ DÍAZ
CC. 1032393520 de Bogotá



RECLAMACIONES – TUTELAS – EXCLUSIONES

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
309296027	2020-08-02 19:05	Reclamación valoración antecedentes JOHANNA RODRIGUEZ - Titulo de maestría	Reclamacion	Creada		

1 - 1 de 1 resultados

<< < 1 > >>



Johanna Yamile

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Bogotá D.C., agosto de 2020

Señora
JOHANNA YAMILE RODRIGUEZ DIAZ
Aspirante Concurso Abierto de Méritos
Inscripción: 220474571
Procesos de selección Nos. 806 a 825 de 2018.
Convocatoria Distrito Capital-CNSC
Ciudad

Radicado de entrada No. 309296027.

ASUNTO: Respuesta a la reclamación formulada contra los resultados publicados con ocasión a la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco de los Procesos de selección Nos. 806 a 825 de 2018- Convocatoria Distrito Capital - CNSC

Respetada concursante:

Previo a realizar el estudio de su petición, se recuerda que, de conformidad con el Artículo 130 de la Constitución Política y los Artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando acorde con la Ley 909 de 2004, los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, en virtud de lo establecido en el Artículo 11, Literales (c, e, i), de la Ley 909 de 2004, la CNSC expidió los acuerdos de los Procesos de selección Nos. 806 a 825 de 2018 de la denominada Convocatoria Distrito Capital - CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de: la Caja de Vivienda Popular, el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, Fundación Gilberto Álzate Avendaño – FUGA, la Unidad Administrativa Distrital de Catastro Distrital, el Instituto Distrital de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, el Instituto Distrital de las Artes – IDARTES, el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON, la Orquesta Filarmónica de Bogotá – OFB, la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, la Secretaría Distrital del Hábitat, la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS, la Secretaría Distrital de la Mujer, la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, la Secretaría Jurídica Distrital, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; en dichos acuerdos se fijaron las reglas del concurso y fueron debidamente divulgados y publicados en la página web www.cnsc.gov.co y en cada una de las entidades.

El Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, señala que la convocatoria es la norma que regula el concurso de méritos y por tanto es de obligatorio cumplimiento para la administración, las instituciones contratadas para la realización del concurso, las entidades y los concursantes, criterio jurídico que ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante sentencias T-588 de 2008, T-112A de 2014 y SU913 de 2009, e incorporado en el párrafo del Artículo 6 común a los acuerdos.

Por su parte, en el Artículo 4 de los mencionados Acuerdos de Convocatoria se describen las fases en que el concurso de méritos se desarrolla, dentro de las cuales se contempló, entre otras, la prueba de valoración de antecedentes, que es de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

En desarrollo de lo consagrado en el Decreto Ley 760 de 2005 y con el objeto de garantizar a los postulantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción y ciñendonos a lo preceptuado en el Artículo 43 de los acuerdos de la Convocatoria denominada Distrito Capital - CNSC, que dispone:

“ARTICULO 43. RECLAMACIONES. *Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.*

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al peticionario.

Para atender las reclamaciones, la Universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso”

En cumplimiento de lo anterior, el 30 de julio de 2020 se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, fijándose como fecha para presentar reclamaciones, a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del 31 de julio de 2020 y hasta las 23:59.59 horas del 06 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta que, dentro del plazo señalado, usted presentó reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en donde manifiesta que:

Presentada a través de “SIMO”, el día 02 de agosto de 2020, a las 7:05 p. m.

“Reclamación valoración antecedentes JOHANNA RODRIGUEZ - Título de maestría”

“Anexo documento con los argumentos de la reclamación contra los resultados de la Prueba Valoración de Antecedentes del cargo OPEC 66335 de la convocatoria 806 a 825 de 2018, Grupo 3 - Distrito Capital CNSC practicadas a la inscripción No. 220474571

(...)

1. Se reconozca como Título de Máster Universitario en Derecho Público, la Certificación Supletoria del Título Universitario Oficial que se encuentra debidamente apostillada, en idioma español, y que fue otorgado por la Universidad Carlos III de Madrid, España, a Johanna Yamile Rodríguez Díaz con cédula de ciudadanía No. 1032393520, y en consecuencia, sea corregida la calificación asignada en el concurso de méritos de la Convocatoria 806 a 825 Grupo 3, asignando los treinta (30) puntos que por el aporte de un título de maestría adicional a los requisitos mínimos del cargo me corresponden, según el artículo 40 del Acuerdo No. CNSC – 2018100007286 del 14-11- 2018.

2. Que, como consecuencia de la corrección se me asigne el puntaje ponderado que corresponda en la sumatoria de todos los resultados obtenidos hasta la fecha en la convocatoria que me encuentro inscrita y se actualice mi posición en la lista.”

Previo a resolver la petición que formula, se señala que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC a la cual se inscribió, es la que se describe a continuación:

Empleo: Profesional Especializado, Nivel: Profesional, Código 222, Grado 19	
Entidad: SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE	
Propósito: Acompañar, desde el punto de vista jurídico, la gestión de la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio y sus Subdirecciones, siguiendo el marco normativo y los procedimientos vigentes.	
Requisitos Mínimos del empleo	
Formación	<i>Estudio: Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC: - Derecho y afines Título de posgrado. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.</i>
Experiencia	<i>Experiencia: Veintisiete (27) meses de experiencia profesional.</i>
Equivalencias y/o Alternativas	

<i>Equivalencias y/o Alternativas para Formación</i>	<i>Las equivalencias adoptadas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.</i>
<i>Equivalencias y/o Alternativas para Experiencia</i>	<i>Las equivalencias adoptadas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.</i>

Conforme a su solicitud, la Universidad Libre procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Referente a los argumentos allegados por medio del escrito en su reclamación y revisado nuevamente el folio de educación expedida por la Universidad Carlos III de Madrid correspondiente a Master Universitario en Derecho público, es pertinente aclarar que, el mismo no resulta válido para generar puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que al momento de realizar la prueba de valoración de antecedentes el mencionado no se encontraba debidamente convalidado por parte del Ministerio de Educación o de la autoridad competente.

La convalidación es el reconocimiento que el Gobierno colombiano efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior.

Frente al particular el Decreto 1083 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.4, dispone:

“Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Sino lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.”

Así las cosas, cabe aclarar que en la publicación preliminar de resultados de la prueba en mención, le indicamos los motivos que en principio se tuvieron en cuenta para descartar el documento objeto de valoración; sin embargo, con ocasión ahora de la etapa de reclamaciones, procedemos a enmendar la falencia acerca del porqué no es válido el folio aportado, corrección que usted podrá ver reflejada en la respuesta de su solicitud en el aplicativo SIMO, una vez sean publicadas las mismas dentro de la referida etapa.

Ahora bien, frente al documento aportado por usted en el escrito de reclamación, resulta necesario manifestar que, no pueden ser objeto de valoración en la etapa de antecedentes,

toda vez que, sólo serán valorados los documentos que fueron cargados al aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para las inscripciones, es decir, hasta el **22 de mayo de 2019**.

Al respecto, los acuerdos de convocatoria indican:

“ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

(...)

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la fecha de cierre de la etapa de inscripciones en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.”
(Subraya nuestra)

“ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

(...)

El cargue de los documentos es una obligación del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme al procedimiento indicado en el numeral 6. Artículo 14 del presente Acuerdo. Después de esa fecha la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos es inmodificable y no podrá ser complementada. (Subraya nuestra)

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (Subraya y negrilla nuestra)

En este sentido, el Artículo 37 de los acuerdos de los Procesos de selección de la Convocatoria Distrito Capital - CNSC indica:

“(...) La prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para efecto la CNSC, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones. (Subrayado fuera de texto)

De esta manera, puede observarse que los acuerdos que rigen los Procesos de selección de la Convocatoria Distrito Capital- CNSC, exigen que el concursante debía aportar todos los documentos que acrediten su historial académica y laboral, para participar en el presente concurso, a más tardar, el 22 de mayo de 2019. En tal sentido, los documentos aportados por fuera de este plazo se consideran extemporáneos.

Cabe recordar que, los acuerdos que reglamentan los Procesos de selección son de obligatorio cumplimiento para las entidades a donde se proveerán los empleos pertenecientes a la CNSC, la universidad operadora del concurso y **los concursantes**.

Por lo anteriormente expuesto y revisados nuevamente los documentos aportados por usted en la plataforma SIMO, se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia y la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se mantienen los resultados publicados el 30 de julio de 2020.

La presente decisión responde de manera particular su reclamación, no obstante, acoge la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Esta respuesta se publica a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se indica que, contra la presente decisión, **NO** procede ningún recurso.

Cordialmente,

ANA PATRICIA PÉREZ CARRERO

Coordinadora General
Convocatoria Distrito Capital - CNSC

Proyectó: Jaime Bustos Avila
Supervisó: Iván Ramírez
Auditó: Ingrid Vanessa Guzmán Yara
Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa- Coordinadora Jurídica

